

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2893.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Publicada por edicto de 3 del pasado Noviembre, inserta bajo el número 261 en el *Boletín oficial* del día 4, la lista rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en este término municipal para la construcción de un puente sobre el río Francolí, kilómetro 102 de la línea de Lérida á Réus y Tarragona, á fin de que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamación alguna; de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos expresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879.

Al propio tiempo se previene á aquéllos que, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley citada, comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de esta Capital para hacer el nombramiento de peritos, que, en unión con el de la Compañía, fijen los terrenos que hayan de expropiarse y su valoración; en la inteligencia de que si alguno no lo hiciera dentro del plazo que se señala, habrá de estar y pasar después por lo que haga el perito de la Compañía, conforme á lo dispuesto en el art. 21 de la mencionada Ley.

Tarragona 7 de Diciembre de 1886.—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre admisión temporal en la Península é Islas Baleares de las mercancías que siendo susceptibles de perfeccionamiento ó transformación por medios industriales, se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

A LAS CORTES.

Si las reformas que se han introducido en el régimen arancelario de España han de producir todos los resultados á que se encaminan, es necesario completarlas con medidas que fomenten el desarrollo que por impulso de aquéllas vienen experimentando el comercio, la industria y la navegación.

No es suficiente la reducción realizada en las tarifas aduaneras por la tardía é incompleta aplicación de la ley de 1.º de Julio de 1869, ni las parciales á que han dado lugar los diferentes Tratados de comercio pactados con las Naciones más importantes de Europa, ni las establecidas por la ley de primeras materias de 23 de Julio de 1883. Es necesario que mayores facilidades apoyen el impulso ya dado y vayan colocando á la industria, al comercio y á la navegación nacional en condiciones de emprender sostenible competencia con los países que marchan á la cabeza del progreso.

La fácil y ventajosa adquisición de las materias primeras necesarias á las industrias ya existentes y de las que puedan dar lugar á otras nuevas es el medio más seguro para alcanzar aquel resultado,

y la ley de 23 de Julio de 1883 no responde de modo suficiente á este objeto.

Las Naciones más industriales han alcanzado el grado de adelanto en que hoy se encuentran por medio de la absoluta libertad en la admisión de las primeras materias, ó por la aplicación del régimen de las *admisiones temporales*, que permite la introducción de mercancías sin el pago de derechos para ser transformadas ó modificadas por la industria, con las garantías necesarias de que no han de ser consumidas dentro del país que las admite, sino que después de manipuladas han de salir para otro extranjero con la precisa intervención de la Administración pública.

Semejante régimen ha sido ya extensamente debatido en España; y después del detenido estudio que de él se ha hecho, á pesar de la opinión favorable emitida por la Junta de Aranceles y Valoraciones, infundadas consideraciones y pueriles temores que es ya tiempo de desechar tienen detenido su planteamiento.

No basta alegar que nuestra defectuosa Administración y sus deficientes medios de fiscalizar no serán suficientes para evitar el fraude que se intente á favor de las *admisiones temporales*. Tiempo es ya de que las suspicacias y los recelos no sean la base de nuestras medidas administrativas. La severa reglamentación que ha de establecerse para cada caso, según la naturaleza, condiciones y transformación que hayan de experimentar las mercancías que condicionalmente se importen; el pago ó afianzamiento de sus derechos al ser introducidas y la limitación de los puntos por que se importen, facilitarán la fiscalización y garantizarán suficientemente los intereses del fisco, ligados siempre con los de la producción y la industria nacional, dejando aquélla reducida á adquirir la seguridad de que la materia empleada por la industria es la que ha sido importada; á intervenir de un modo exacto las cantidades elaboradas que verifiquen su salida para el extranjero ó para nuestras provincias de Ultramar, mientras éstas se hallen regidas por un régimen especial

aduanero, y á la justificación de su llegada al punto de destino.

Para el caso de que la exportación no haya de ser inmediata, ofrece al comercio ventajosa facilidad el derecho de destinar los productos transformados ó modificados á los depósitos generales de la Península, á la vez que la severa reglamentación de éstos garantiza los intereses del Estado.

El Ministro que suscribe no considera conveniente establecer de un modo absoluto la admisión temporal de mercancías. El hacerlo entrañaría indudable peligro, porque la concesión debe siempre tener lugar con exacto conocimiento de las condiciones de la mercancía á que se refiera, de las manipulaciones á que se destine y de los beneficios que la admisión ha de dejar en el país, á fin de negarla en el caso de ser motivo de daño para la producción ó la industria. Tales circunstancias requieren el estudio de cada caso concreto, y á esto seguramente obedece el que las Naciones que tienen establecido este régimen, lo practiquen por medio de concesiones especiales otorgadas por la Administración.

Además, como mayor garantía para los intereses á que esta clase de *admisiones* pueda afectar, es muy conveniente oír á las Corporaciones y aun á los particulares que los representen acerca de cada una de las peticiones y de las reglas á que deberá sujetarse la concesión, caso de otorgarse, y esto no se podría conseguir más que siendo estas especiales.

Persuadido está el Ministro que suscribe de la benéfica influencia que en el desarrollo industrial del país ha de tener el planteamiento de las *admisiones temporales*, y este conocimiento le mueve después de haber obtenido el acuerdo del Consejo de Ministros, y con autorización de S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, á someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno queda autorizado para disponer la admisión temporal en la Península é Islas Baleares de las mercancías que siendo susceptibles de perfec-

cionamiento ó transformación por medios industriales se importen para ser modificadas ó transformadas por la industria nacional.

Art. 2.º Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Cámaras de Comercio, las Administraciones principales de Aduanas, y en general todos aquellos á quienes afecte la concesión, podrán exponer á la Dirección general de Aduanas en el plazo de un mes, contado desde la publicación de la solicitud, cuanto estimaren conveniente.

Art. 3.º Los importadores de las mercancías á su introducción en la Península é Islas Baleares pagarán ó afianzarán á satisfacción de la Administración los correspondientes derechos que el Arancel de Aduanas les señale, conforme al estado en que se presenten.

Art. 4.º Los productos obtenidos por la industria nacional, como transformación ó modificación de las mercancías introducidas temporalmente, podrán destinarse para obtener la exención de pago de derechos de éstas á la exportación al extranjero ó á las provincias de Ultramar ó á depósitos en uno de los generales de la Península; y en este último caso, quedarán sujetas á las reglas por que se rigen éstos.

Art. 5.º Los derechos de importación, si hubiesen sido satisfechos, se devolverán á los importadores en la proporción que corresponda, ó se cancelará la fianza prestada tan pronto como después de modificadas ó transformadas las mercancías por la industria nacional sean exportadas para el extranjero ó para nuestras provincias de Ultramar, y acreditada en la forma que se determine su llegada al puerto de destino. Si se destinan á depósito, la cancelación se hará en virtud de certificación de haber tenido entrada en cualquiera de los de la Península.

Art. 6.º Las importaciones temporales solo podrán tener lugar por la Aduana principal de cada provincia, y la salida de mercancías modificadas ó transformadas habrá de verificarse por la misma Aduana por que se efectuó la introducción.

Art. 7.º Deberá ser una misma la persona ó corporación que reciba, beneficie y reexporte las mercancías.

Art. 8.º El Gobierno, oyendo si lo estima conveniente á la Junta de Aranceles y Valoraciones, determinará en cada una de las concesiones que otorgue las reglas especiales á que haya de quedar sujeta, y la suma que por cada unidad de la mercancía beneficiada que se reexporte deba devolverse, teniendo en cuenta las mermas ó aumentos que las mercancías experimenten por virtud de los procedimientos industriales á que se sometan. Fijará también el plazo dentro del cual ha de realizarse el beneficio de las mercancías introducidas temporalmente y su salida de España ó su constitución en depósito; y pasado aquél, que por razón ni concepto alguno podrá prorrogarse, quedarán definitivamente en favor del Estado los derechos que á la importación se hubieren satisfecho, ó se harán efectivos de la fianza prestada.

Art. 9.º Por la Dirección general de Aduanas deberán publicarse en los periodos fijados que se determine noticias estadísticas acerca de las importaciones temporales que se realicen, con expresión de la clase y cantidad de las mercan-

cias importadas, su origen y procedencia; las que se hayan exportado y su destino, y las que hubiesen quedado para el consumo por no haberse realizado la exportación en el plazo concedido.

Art. 10. El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de la presente ley, y dictará las medidas necesarias al efecto.

Madrid 30 de Noviembre de 1886.
—El Ministro de Hacienda, J. López Puigcerver.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Aduanas.

CIRCULAR.

Consultado por el Ministerio de Hacienda sobre si los Ingenieros Agrónomos devengaban honorarios en los reconocimientos de patatas importadas del extranjero, el Ministerio de Fomento en Real orden de 12 del actual ha contestado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha 3 de Setiembre de 1885 se dió traslado á ese Ministerio de la Real orden siguiente:

«Vista la consulta del Ingeniero Agrónomo de Tarragona, relativa á si los Ingenieros Agrónomos tienen derecho á percibir 15 pesetas de honorarios por cada reconocimiento de patatas extranjeras que practiquen á la importación por las Aduanas:

Considerando que las patatas son artículo de primera necesidad, cuya circulación y comercio debe facilitarse cuanto sea posible, y que es por lo tanto muy conveniente que los individuos que para este servicio designen los Gobernadores hagan los reconocimientos de oficio sin retribución alguna:

Considerando que las patatas extranjeras pagan por el Arancel de Aduanas 1'20 pesetas por 100 kilogramos para las que son producto de naciones convenidas, y 1'25 pesetas para las de naciones no convenidas:

Considerando que por pequeño que fuese el derecho de reconocimiento que pudiera imponerse, resultaría mayor que el derecho arancelario, lo que sería inconveniente y no tendría fácil defensa:

Considerando que por dicha circunstancia es en extremo exagerado y no cabe conceder el derecho de reconocimiento de 15 pesetas pretendido, puesto que como es uniforme, ya sea mucha ó poca la cantidad de patatas reconocida, pudiera darse el caso de que importara tanto como el derecho de Arancel:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos estos Facultativos están obligados á desempeñar los servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue;

Y considerando, finalmente, que por todas las razones expuestas conviene insistir en que tal servicio sea gratuito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, se ha servido declarar que se hagan los reconocimientos de patatas extranjeras y se expidan los oportunos certificados con el caracter de oficio y á título gratuito.»

Y en vista de lo manifestado por V. E. en Real orden de 18 de Oc-

tubre último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se reproduzca la preinserta Real orden á los efectos que interesa ese Ministerio.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1886.—Pedro Alcántara de Ezeiza.—Señor Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2894.

COMISION DE APREMIO DE TARRAGONA.

EDICTO.

Contribución industrial.

Tercer trimestre de 1885-86.

Para conocimiento del contribuyente ó persona á quien pueda interesar, se hace saber: Que resultando ignorado el domicilio del deudor D. Salvador Güell Inglés, de oficio cubero, se remite al señor Alcalde de esta Ciudad la notificación al mismo, correspondiente al segundo grado, por el débito que le resulta en el cuarto trimestre de dicho año, haciéndole á la vez esta notificación, que surtirá todos los efectos legales en el expediente de su razón.

«PROVIDENCIA.—En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877 y 24 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, declaro procedente el apremio de segundo grado é incursos en el recargo del 9 por 100 de las cuotas, á los contribuyentes morosos que figuran en la precedente relación, conforme á lo prescrito en los artículos 16 y 24 citados. Notifíquese esta providencia á los interesados, según dispone el art. 25, y con las formalidades y requisitos que determina el art. 80; en la inteligencia de que si transcurridas las veinte y cuatro horas que previene el referido art. 25 no verifican el pago de sus cuotas y recargos impuestos por la demora, se procederá al embargo y venta por su orden de los bienes inmuebles y semovientes, frutos y rentas, etc., de los deudores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Instrucción, y al efecto nombro Comisionado á D. Juan Delmás Roca, autorizándole para entrar en el domicilio de los morosos y practicar las actuaciones y diligencias correspondientes hasta realizar el cobro de los débitos, debiendo el Alguacil prestar al referido Comisionado los auxilios que necesite y dándose conocimiento á mi Autoridad en caso de resistencia, para que pueda tener efecto lo que ordena el art. 83. Así lo mandó y firmo en Tarragona á ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Alcalde, Miguel Coma.—Lugar de un sello.»

Tarragona 2 de Diciembre de 1886.—El Comisionado, Juan Delmás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2895.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tarragona.

Por el presente, y en virtud de lo resuelto en méritos de los autos juicio declarativo de mayor

cuantía, instados por el Procurador don José María Cabré, en nombre y representación de don Andrés Moncusí y Gassol, del comercio, vecino de Pla de Cabra, contra don Juan Mayrán, del comercio de esta plaza, sobre reclamación de cantidades, se anuncia la venta en pública subasta de unas quinientas cargas de vino aproximadamente, que obran depositadas en poder de los señores Oliva, Andreu y Compañía, del comercio de esta plaza, á razón de trece pesetas cincuenta céntimos la carga de ciento veinte y un litros sesenta centilitros, importantes seis mil setecientos cincuenta pesetas.

Se ha señalado para el acto público del remate el día trece del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total precio de tasación, y que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del total precio de tasación, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Tarragona cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Aubán.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 2896.

Don Antonio Martín Lara, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven de estatura regular; viste americana, chaleco y pantalón de lana blanquecino color claro, con botas y gorra, sin que conste más datos, para que comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en causa criminal y dentro el término de diez días, al en que tenga lugar dicha inserción en la *Gaceta de Madrid*; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tortosa á veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—A. Martín.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchis.

Núm. 2897.

CÉDULA.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con resolución de esta fecha, en sumario sobre robo contra un sugeto que dice llamarse Isidro, de Gracia, se expide la presente por la cual se cita á un joven que iba en compañía del referido procesado, y corrió por las calles de esta Ciudad, escapándose en la tarde del veinte y cuatro de Junio último, en ocasión de haberse perpetrado un robo en la casa número dos, calle de Callejón de Nolla, primer piso, de esta Ciudad, para que comparezca á declarar en dicha causa dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia, bajo su responsabilidad con arreglo á la Ley. Réus tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Miguel Fontcuberta.